

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0037/2015

RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0037/2015**, instruido en contra de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, al desempeñarse como Encargada de la Oficina de Información Pública, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**; adscrita al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, y:-----

RESULTANDO

-----**1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El cinco de mayo de dos mil quince mediante oficio ST/0125/2015 el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, remite a esta Contraloría General del Distrito Federal, copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva relativo al expediente RR.SIP.0037/2015, aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria del veintiséis de enero de dos mil quince, para que se iniciara el procedimiento de responsabilidad correspondiente en contra de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y del Distrito Federal, por omitir proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema electrónico "INFOMEX" y registrada con número de folio 0303700025414, en la que el solicitante requirió "LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE"; oficio visible a foja 63, y su respectivo soporte que obra a fojas 1 a 64 del disciplinario en que se actúa.-----

----- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, visible a fojas 113 y 114 de autos, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándose para tal efecto el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2912/2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, notificado el veintiséis del mismo mes y año, documento visible a fojas 154 a 160 del expediente en que se actúa. -----

-----**3.** El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, en la cual se presentó a declarar, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho conviniera; diligencia visible 175 a 181 de autos.-----

----- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

-----**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

-----**SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, **2.** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, tenían la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

La calidad de servidor público de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

a) Copia certificada del oficio SEDECO/OS/654/20014 del quince de junio de dos mil catorce, visible a foja 212 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el Secretario de Desarrollo Económico y Secretario Técnico del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México informó al Comisionado Ciudadano del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que fue designada a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, ahora Ciudad de México, con efectos a partir del once del mismo mes y año. -----

b) Con la copia certificada del oficio CES/EOIP/002/2015 del treinta de enero de dos mil quince, visible a foja 219 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México remitió al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, documentación de cumplimiento y constancia de notificación al correo del solicitante: kakuto1988@yahoo.com.mx@gmail.com, correspondiente al fallo dictado por ese Instituto de Acceso a la Información en el Recurso de Revisión RR.SIP.0037/2015.-----

c) Con la declaración de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, rendida el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en lo conducente manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México...", visible a foja 175 a 181 de autos. Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, se desempeñaba como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México. -----

Con las referidas documentales públicas valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, al desempeñarse como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

-----**CUARTO.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, en su desempeño como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 154 a 160 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

Usted al desempeñarse como **Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México**, omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", y registrada con número de folio 0303700025414, en la que el solicitante requirió: "LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE..." (sic).

Lo anterior es así, toda vez que en el sistema "INFOMEX", en el paso denominado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", insertó un texto en el cual hizo del conocimiento de la solicitante que se responde mediante Oficio CES/OIP/100/2014, sin que se adjuntara dicho oficio, por lo que, omitió entregar la información solicitada en el término de diez días hábiles, el cual feneció el doce de enero de dos mil quince, tan es así que mediante oficio número FES/DG/008/2015 del catorce de enero de dos mil quince, a través del cual rindió el informe de ley respecto del Recurso de Revisión RR. SIP. 0037/2015, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que debido a un error involuntario no se adjuntó correctamente en Sistema "INFOMEX" el oficio CES/OIP/100/2014.

Por lo tanto, al no haber proporcionado la información requerida a la solicitud de información con número de folio 0303700025414, a través del sistema electrónico "INFOMEX", Usted incumplió lo establecido en los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de la misma forma, incumplió lo establecido en el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho; lo que implicó el incumplimiento de lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", y registrada con número de folio 03037000, en la que la solicitante requirió: "LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE....", y si la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, era

responsable de dar cumplimiento a la referida solicitud al desempeñarse como Encargada de la Oficina de Información Pública del citado Consejo Económico y Social.-----

b) Si Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece expresamente como obligación de la Oficina de Información Pública proporcionar respuesta a las solicitudes de información presentadas a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", y en el caso concreto lo era la registrada con número de folio 0303700025414, en la que la solicitante requirió: "LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE, y si la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, estaba obligada a dar cumplimiento a la solicitud registrada con número de folio 0303700025414 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, presentada a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, al desempeñarse como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, omitió dar cumplimiento a la solicitud registrada con número de folio 0303700025414 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, presentada a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, y que con ello infringió los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, en relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada de la Solicitud de Información a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal de fecha quince de diciembre de dos mil catorce; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el quince de diciembre de dos mil catorce, la ciudadana **b) Eliminada**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal solicitó al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, listado de regalos recibidos del seis de diciembre de dos mil doce al quince de diciembre de dos mil catorce por el o la titular de la dependencia registrada con el número de folio 0303700025414.-----

2. Copia certificada del oficio CES/OIP/100/2014 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 23 a 25 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México informó a la ciudadana **c) Eliminada**, que en respuesta a su solicitud de información recibida por el Sistema INFOMEXDF con folio 0303700025414 en la que se requirió "LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE", señaló que el Presidente Ejecutivo del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México (CES), no recibió regalos de ninguna índole en el período comprendido del seis de diciembre del dos mil doce al quince de diciembre de dos mil catorce, por lo que no se cuenta con listado alguno.-----

3. Copia certificada del Acuse de Recibo del Recurso de Revisión folio número RR201503037000001 de fecha ocho de enero de dos mil quince, visible a fojas 1 a 3 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que

b) y c) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

el ocho de enero de dos mil quince, la ciudadana **d) Eliminada** presentó a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, Recurso de Revisión registrado con el número de folio RR201503037000001, en la que se señaló en el numeral 3: **“En la respuesta se establece que se responde mediante oficio CES/OIP/100/2014, sin embargo el oficio no se anexó, no se respondió entonces”**.....

4. Copia certificada de las impresiones de pantalla, en el Sistema “INFOMEX”, visible a fojas 7 a 12 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que la solicitud registrada con el número de folio 030370025414, a nombre de **e) Eliminada**, mediante el cual solicitó cualquier listado de regalos recibidos del seis de diciembre de dos mil doce al quince de diciembre de dos mil catorce, por el o la titular de la dependencia, con fecha de recepción, su valor aproximado y el nombre o razón social, el cual se respondió mediante oficio CES/OIP/100/2014.....

5. Copia certificada del “Acuse de Información entrega vía INFOMEX” de fecha doce de enero de dos mil quince, visible a foja 13 y 14; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el doce de enero de dos mil quince, el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 0303700025414, en que se solicitó: **“SE SOLICITA CUALQUIER LISTADO, OFICIO, BASE DE DATOS, O SIMILAR REFERENTE A LOS REGALOS QUE EL (LA) SERVIDOR PÚBLICO HAYA RECIBIDO EN EL PERIODO MENCIONADO, ASÍ COMO CUÁNDO Y QUIÉN ENVÍO ESOS REGALOS Y SI ES POSIBLE CONOCER SU VALOR APROXIMADO”**, **señalando en el rubro “Respuesta Información Solicitada: se responde mediante oficio CES/OIP/100/2014”**.....

6. Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/003/2015 del doce de enero de dos mil quince, visible a foja 21 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el doce de enero de dos mil quince, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal remitió a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México copia simple del Recurso de Revisión presentado ante ese Instituto por la ciudadana **f) Eliminada** en contra del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, así como el Acuerdo a través del cual se admitió a trámite el medio de impugnación bajo el número de expediente RR.SIP.0037/2015, para que en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del citado acuerdo, alegue lo que a su derecho convenga, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.....

7. Copia certificada del oficio FES/DG/008/2015 del catorce de enero de dos mil quince, visible a foja 22 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el Director General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México informó al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que en atención al oficio INFODF/DJDN/SP-A/003/2015 de fecha doce de enero de dos mil quince, respecto al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **g) Eliminada** contra el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México (CES) con número de expediente RR.SIP.0037/2015 se informa lo siguiente: **“...-El quince de diciembre de dos mil catorce, a las 12:58 horas; la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México (CES) recibió a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de información pública de la ciudadana **h) Eliminada**, al cual se le asignó el folio 03037000258414. -El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, debido a un error involuntario, no se adjuntó correctamente en el sistema INFOMEX el oficio de respuesta a dicha solicitud de información, con número de folio CES/OIP/100/2014.-No obstante, en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del Ente Obligado y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se adjunta el oficio de respuesta correspondiente con número de folio CES/OIP/100/2014, haciendo del conocimiento que el correo electrónico para recibir notificaciones es el: ces.gdf@gmail.com...”**.....

d), e), f), g) y h) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

8. Copia certificada de la Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil quince número de expediente RR.SIP0037/2015, visible a fojas 29 a 43 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que en el Considerando Cuarto de la Resolución emitida en el Recurso de Revisión número RR.SIP.0037/2015 de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó en su parte conducente lo siguiente: "...que si bien el Ente Obligado pretendió dar respuesta en el paso denominado 'Confirma respuesta de información vía INFOMEX' pretendiendo con ello satisfacer la solicitud de información de la particular, en el mismo no se dio respuesta a lo requerido, ya que no se adjuntó la información requerida por la ahora recurrente, ya que sólo le indicó que respondía mediante el oficio CES/OIP/100/2014, sin que haya adjuntado dicho oficio en el sistema electrónico INFOMEX", lo que evidentemente le impidió acceder a la información materia de sus solicitud. Aunado a lo anterior, el ente Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino respecto de la existencia de la respuesta o no a la solicitud de información mediante el oficio FES/DG/008/2015, manifestó que: 'debido a un error involuntario, no se adjuntó correctamente en el sistema INFOMEX el oficio de respuesta de dicha solicitud de información, con número de folio CES/OIP/100/2014 por lo que se actualiza la omisión de respuesta por parte del ente Obligado. En ese orden de ideas, es de señalarse que no basta para satisfacer la solicitud de información que el ente obligado emita una respuesta en la que indique que la información de su interés se encuentre en un archivo electrónico que supuestamente adjunta, ya que con tal aseveración únicamente evita entregar la información requerida, y de permitirle actuar así se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública de los solicitante ---En este contexto, es evidente que el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México incurrió en la omisión de respuesta bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto. ---En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto y, por lo tanto, el agravio de la recurrente es fundado. Por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 82 fracción IV en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México que emita una respuesta a las solicitudes de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuesto ante este Instituto y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia. ---QUINTO. Al haberse quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda".-----

9. Copia certificada del oficio CES/EOIP/002/2015 del treinta de enero de dos mil quince, visible a foja 46 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México informó al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) que respecto al fallo dictado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el Recurso de Revisión RR.SIP.0037/2015 remitió documentación de cumplimiento del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, así como constancia de notificación al correo de la solicitante: kakuto1988@yahoo.com.mx.-----

Con la probanza identificada con el numeral **1, 2 y 5** se acredita que el quince de diciembre de dos mil catorce, la ciudadana **i) Eliminada**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal solicitó al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, listado de regalos recibidos del seis de diciembre de dos mil doce al quince de diciembre de dos mil catorce, por el o la titular de la dependencia, solicitud que fue registrada con el número de folio 0303700025414, a la cual se le dió respuesta a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina de

i) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.-----

Con las documentales identificadas con los numerales **3, 6 y 7** se acredita que el ocho de enero de dos mil quince, la ciudadana **j) Eliminada** presentó ante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, Recurso de Revisión el que se registró bajo el número de folio RR201503037000001, donde informó que: “En la respuesta se establece que se responde mediante el oficio número CES/OIP/100/2014, sin anexar el oficio de mérito, por lo que el doce de enero de citado año mediante el oficio número INFODF/DJDN/SP-A/003/2015, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal remitió a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México copia simple del Recurso de Revisión presentado ante ese Instituto por la ciudadana **k) Eliminada** en contra del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, así como el Acuerdo a través del cual se admitió a trámite el medio de impugnación bajo el número de expediente RR.SIP.0037/2015, para que en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del citado acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniera, al respecto con el oficio FES/DG/008/2015 del catorce de enero de dos mil quince el Director General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México informó al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que por un error involuntario se omitió anexar el oficio de respuesta con número de folio CES/OIP/100/2014.-

Con la probanza número **8 y 9** se acredita que en el Considerando **Tercero** de la Resolución emitida en el Recurso de Revisión número RR.SIP.0037/2015 de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que si bien el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México pretendió dar respuesta sin embargo se omitió adjuntar la información requerida por la recurrente ya que sólo le indicó que respondía mediante el oficio CES/OIP/100/2014, omitiendo anexar el referido oficio en el sistema electrónico INFOMEX, señalando que por un error involuntario no se había adjuntado a la respuesta el oficio de mérito, determinándose dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México al configurarse la omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, por lo que el agravio de la recurrente **l) Eliminada** es fundado, ordenando al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, emitiera respuesta a la solicitud de información en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación y se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que en el ámbito de su competencia procediera a determinar lo que en derecho proceda, al que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, el treinta de enero de dos mil quince remitió al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Promoción de Datos Personales del Distrito Federal, documentación con la que se acredita el cumplimiento a lo ordenado en el referido Recurso de Revisión.----

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Electrónico “INFOMEX” y registrada con número de folio 0303700025414 en la que la solicitante **m) Eliminada** requirió: “LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE...”, tal y como se determinó en la Resolución de Revisión RR.SIP.0037/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por el referido Instituto de Acceso a la Información Pública, en la que se determinó que en la respuesta realizada por el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, se omitió anexar el oficio CES/OIP/100/2014, por lo que el agravio de la recurrente **n) Eliminada** es fundado, ordenando al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, emitiera respuesta a la solicitud de información en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación y se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia procediera a determinar lo que en derecho procediera.-----

---- **III.** Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**,

j), k), l), m) y n) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

establece la obligación de la Oficina de Información Pública, adscrita Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, de dar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", y registrada con número de folio 0303700025414 en la que la solicitante requirió: "LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE", y si por ello la ciudadana de mérito en su calidad de Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que se procede al estudio de dicha normatividad: -----

Para una mejor exposición es necesario establecer cuáles son las atribuciones de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México por lo que atendiendo el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que en lo conducente establece: -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4 (...) para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

X. OIP: Oficina de Información Pública;

Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

(...)

IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

De los numerales transcritos se colige que la "OIP" es la Oficina de Información Pública que es la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia de las solicitudes de acceso a la información pública, y que al frente de cada oficina de información pública debe designarse a un servidor público que sea el responsable entre otras funciones de recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia, por lo que tomando en consideración que en el presente asunto al frente de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, se encontraba como Encargada la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, es claro que la citada servidora pública era la responsable de atender las solicitudes de información pública ingresadas en la citada oficina en ejercicio de las funciones mencionadas; como en el caso concreto lo es la solicitud de información pública registrada con el número de folio 0303700025414, presentada por la ciudadana **ñ) Eliminada**, establecido lo anterior, ahora es necesario entrar al estudio de la normatividad que se le señala como infringida a la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, la cual consiste en los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales disponen: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ñ) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

(...)

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;

(...)

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;

De la normatividad a estudio se aprecia que ésta prevé que toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, la omisión o irregularidad en el suministro de la información pública o en la respuesta a los solicitantes constituye infracción a la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; luego entonces tomando en consideración que en la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil quince, en el recurso de revisión RR.SIP.0037/2015, por el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se ordenó al ente obligado emitir respuesta a la solicitud de información pública con folio 0303700025414, presentada por la ciudadana **o) Eliminada**

■ Torres, en los términos señalados en dicho fallo, quien esto resuelve concluye que correspondía a la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, como responsable de la oficina de información pública del ente obligada, que en el presente asunto lo era el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, es la que tenía que haber dado cumplimiento a la resolución del veintiséis de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0037/2015, toda vez que en su desempeño como Responsable de la referida Oficina de Información Pública tenía el compromiso de atender y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que recibiera dicho Ente; en consecuencia de ello, es dable afirmar que la ciudadana de mérito con la conducta que se le reprocha en el disciplinario que se resuelve, contravino la normatividad a estudio, pues como quedó demostrado en el apartado precedente no se proporcionó al particular **p) Eliminada**, la respuesta a su solicitud de información pública con folio 0303700025414, consistente “**LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE**”; lo que implica que la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero** omitió dar respuesta a la solicitud de mérito, incumpliendo con la disposición de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que le imponía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información pública con folio 0303700025414, incumplimiento que dio origen al inicio del procedimiento administrativo instaurado en el expediente al rubro indicado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 93 de la Ley en cita. -----

----- **IV.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, cuando se desempeñaba como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, se le imputó omitir proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Electrónico “INFOMEX” y registrada con número de folio 0303700025414, en la que la solicitante requirió “**LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE**”, lo que en la especie no aconteció, pues mediante oficio número CES/OIP/100/2014 del veintitrés de diciembre de dos mil catorce pretendió dar cumplimiento a la misma, sin embargo éste no fue anexado en su

respuesta de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, a través de medio electrónico vía INFOMEX, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP.0037/2015, en la que se determinó haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión por lo que era procedente dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), es que se concluye que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó que el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el recurso de revisión RR.SIP.0037/2015 del diecinueve de enero de dos mil quince, interpuesto por la ciudadana **q) Eliminada**, por la falta de respuesta a su solicitud de información pública registrada con el folio 0303700025414; asimismo, puede desprenderse que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, al desempeñarse como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, tenía el compromiso de dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, y al no hacerlo es que se configuró la omisión de respuesta. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto en los artículos 51 y 93, fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho, es necesario establecer que dentro de ellas se prevé como infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al omitir dar contestación a la solicitud de información presentada a través del Sistema electrónico "INFOMEX", en un plazo de diez días; por lo que tomando en consideración que en la resolución dictada el **veintiséis de enero de dos mil quince**, en el recurso de revisión **RR.SIP.0037/2015**, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se ordenó al ente obligado emitir respuesta a la solicitud de información pública con folio 0303700025414, presentada por la ciudadana **r) Eliminada** luego entonces se concluye que correspondía a la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, como Encargada de la Oficina de Información Pública del ente obligado, que en el presente asunto lo era el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, dar respuesta a la referida solicitud, toda vez que en su desempeño como Encargada de la Oficina de Información Pública, tenía el compromiso de atender y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que recibiera el referido Consejo Económico y Social, en consecuencia de ello, es dable afirmar que con la conducta que se le reprocha en el disciplinario que se resuelve, contravino la normatividad a estudio, pues como quedó demostrado en el apartado precedente no se proporcionó al particular **s) Eliminada**, la respuesta a su solicitud de información pública con folio 0303700025414, incumplimiento que dio origen al inicio del procedimiento administrativo instaurado en el expediente al rubro indicado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 51 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. -----

----- **V.** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, al fungir como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

q), r) y s) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017. 10

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción fue transgredida por la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

“...Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.”

Normatividad que fue infringida por la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, toda vez que ésta establece que toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal aceptada por el Ente obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o desahogada la prevención que en su caso haya hecho al solicitante; luego entonces si la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** se desempeñaba como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, tenía el compromiso de proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y registrada con número de folio 0303700025414, en la que el solicitante requirió “LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APPROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE”, en el término de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante; en consecuencia de ello, es dable afirmar que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** con la conducta que se le reprocha en el disciplinario que se resuelve, contravino la normatividad a estudio, pues como quedó demostrado en el apartado precedente la implicada no proporcionó respuesta a la ciudadana **t) Eliminada** a la solicitud de información con número de folio 0303700025414 en el término de diez días.-----

De la misma forma el artículo 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala: -----

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

(...)

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;

(...)

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;

Normatividad que fue infringida por la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, toda vez que ésta establece que constituye infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en respuesta a los solicitantes; luego entonces si la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** se desempeñaba como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, y de las documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa se acredita que la implicada omitió proporcionar en el término de diez días respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y registrada con número de folio 0303700025414; lo anterior es así, ya que en el sistema “INFOMEX”, en el paso denominado “CONFIRMA” respuesta de información vía INFOMEX, insertó un texto en el cual hizo del conocimiento de la solicitante que se

t) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017

responde su solicitud mediante oficio CES/OIP/100/2014, sin que se adjuntara dicho oficio, por lo que, la ciudadana de nuestra atención omitió entregar la información solicitada en el término de diez días hábiles, el cual feneció el doce de enero de dos mil quince, lo que se robustece con el oficio FES/DG/008/2015 del catorce de enero de dos mil quince, a través del cual rindió el informe de ley respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0037/2015, en el que informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que debido a un error involuntario no se adjuntó correctamente en sistema "INFOMEX" el oficio CES/OIP/100/2014.-----

Asimismo, el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, que a la letra cita:-----

"9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado."

Normatividad que fue infringida por la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, toda vez que ésta establece que la Oficina de Información Pública utilizara el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información público de oficio o de información que se tenga tal carácter; luego entonces si la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** se desempeñaba como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, es que tenía la obligación de dar respuesta en el término de diez días hábiles la respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX" y registrada con número de folio 0303700025414; lo que en el presente caso no aconteció ya que como se acreditó fue mediante oficio CES/EOIP/001/2015 del treinta de enero de dos mil quince que la implicada dio respuesta a la solicitud de la ciudadana **u) Eliminada**, en cumplimiento al fallo dictado por el Pleno del instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Personal, en el recurso de revisión RR.SIP.0037/2015 contra el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México.-----

-----**VI.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, al desempeñarse como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, toda vez que no observó la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículo 51 y 93, fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho; debido a que omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", y registrada con número de folio 0303700025414, en la que la solicitante requirió listado de regalos recibidos del seis de diciembre de dos mil doce al quince de diciembre de dos mil catorce por el o la titular de la dependencia, con fecha de recepción, su valor aproximado y el nombre o razón social del remitente y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, respecto de la conducta que se le reprocha en el presente Considerando.-----

----**VII.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, en audiencia de ley el veinte de septiembre de dos mil dieciséis; misma que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

u) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, substancialmente manifiesta se tiene por cumplida la resolución del veintiséis de enero de dos mil quince, del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), acerca del Recurso de Revisión RR.SIP.0037/2015, y se considera el asunto como total y definitivamente concluido, con fundamento en los artículos 84, fracción IV y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior comunicado mediante oficio INFODF/DJDN/SCR/058/2015 al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, misma que fue solicitada por la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio CG/DGAJR/DRS/1433/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince y se remitió mediante oficio número FES/DG/1108/2015 de fecha catorce de mayo a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones; al respecto es de señalar que con sus manifestaciones no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana, ya que si bien es cierto que de los autos del expediente en que se actúa obra a foja 231 a 235 fotocopia del oficio número INFODF/DJDN/SCR/058/2015 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal informó al Coordinador Técnico del Consejo Económico y Social y Director General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, ambos de la Ciudad de México el proveído del veinte de febrero de dos mil quince en el cual en el Tercer Considerando ese Instituto tuvo por cumplida la resolución del veintiséis de enero de dos mil quince, ya que la orden contenida estaba orientada a que el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México emitiera respuesta ante la omisión de la solicitud de información de la recurrente **v) Eliminada**, también lo es que persiste la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, esto es, haber omitido proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX” y registrada con número de folio 0303700025414. en la que la solicitante **x) Eliminada** requirió “LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE...”, en el término de diez días hábiles, el cual feneció el doce de enero de dos mil quince, lo que se robustece con el oficio número FES/DG008/2015 el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual la implicada rindió el informe de ley respecto del Recurso de Revisión RR. SIP 0037/2015, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, que debido a un error involuntario no se adjuntó correctamente en el Sistema “INFOMEX” el oficio CES/OIP/100/2014.-----

----- **VIII.** Asimismo, la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas las que a continuación se valoran. -----

1. Fotocopia del oficio SEDECO/OS/654/2014 del quince de julio de dos mil catorce, visible a foja 212 de autos; documental a la que se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente, y por el contrario con la misma se acredita que el Secretario de Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México designó a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, a partir del once de julio como Encargada de la Oficina de Información Pública de ese Consejo Económico; luego entonces es que la ciudadana **Mónica Dávalos**

v) y x) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Guerrero, tenía la obligación de proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX" y registrada con número de folio 0303700025414, en el término de diez días hábiles, y al no hacerlo así es que incurrió en la irregularidad que se le atribuyó, por lo que dicha probanza no le beneficia.-----

2. Copia Certificada del oficio FES/DG/008/2015 del catorce de enero de dos mil quince, visible a foja 22 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente, y por el contrario con la misma se acredita que el Director General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México informó al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito federal (INFODF) que en atención al oficio INFODF/DJDN/SP-A/003/2015 de fecha doce de enero de dos mil quince, respecto al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **y) Eliminada** contra el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México con número de expediente RR.SIP.0037/2015, el quince de diciembre de dos mil catorce, la Oficina Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México recibió a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de información pública de la ciudadana **z) Eliminada**, a la cual se le designó el folio 0303700025414; siendo que el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por un error involuntario no se adjuntó en el Sistema INFOMEX el oficio de respuesta a la referida solicitud de información número de folio CES/OIP/100/2010/2014.-----

3. Copia certificada del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/003/2015 del doce de enero de dos mil quince, visible a foja 21 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente, y por el contrario con la misma se acredita que el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal remitió al Responsable de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, fotocopia del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la ciudadana **aa) Eliminada** en contra del referido Consejo Económico, para que en un plazo de tres días hábiles a la notificación alegara lo que a su derecho conviniera debiendo manifestar respecto a la existencia de la solicitud de respuesta de la ciudadana **bb) Eliminada**; lo anterior es así en virtud de que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** al fungir como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México omitió proporcionar en el término de diez días hábiles respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Electrónico "INFOMEX" y registrada con número de folio 0303700025414, es que incurrió en la irregularidad que se le atribuyó, por lo que dicha probanza no le beneficia.-----

4. Copia certificada del oficio CES/EOIP/002/2015 del treinta de enero de dos mil quince, visible a foja 46 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente, y por el contrario con la misma se acredita que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México remitió al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) documentación de cumplimiento del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, respecto al fallo dictado por ese Instituto en el Recurso de Revisión RR.SIP.0037/2015, en el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) determinó que si bien el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México pretendió dar respuesta en el paso denominado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", pretendiendo con ello satisfacer la solicitud de información de la particular **cc) Eliminada**, en el mismo no se dio respuesta a lo requerido, ya que no se adjuntó la información requerida por la referida ciudadana, ya que sólo le indicó que respondía mediante el oficio CES/OIP/100/2014, sin que se haya adjuntado dicho oficio en el sistema electrónico "INFOMEX", es que incurrió en la irregularidad que se le atribuyó, por lo que dicha probanza no le beneficia.-----

5. Copia certificada del oficio número INFODF/0078/2015 del veintisiete de enero de dos mil quince, visible a foja 44 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente, y por el contrario con la misma se acredita que el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal remitió al Coordinador Técnico del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México la Resolución al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana **dd) Eliminada**, con el expediente RR.SIP.0037/2015, aprobada por el Pleno de ese Instituto, en la Sesión Ordinaria del veintiséis de enero de dos mil quince, para el efecto de que se diera cumplimiento a los resolutiveos primero y segundo de la referida resolución, esto es en el presente caso, que ese Consejo Económico emitiera respuesta fundada y motivada y proporcionara sin costo alguno la información solicitada por la ciudadana **ee) Eliminada**, asimismo, se determinó que se configuraba la omisión de respuesta prevista en el numeral décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la Recepción, substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el multicitado Instituto, y por lo tanto, el agravio de la recurrente es fundado, resultando procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México; y dado que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** en la época de los hechos era la Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México es que tenía la obligación de proporcionar respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 0303700025414 en el término de diez días hábiles, lo que en el presente caso no aconteció así, por lo que la implicada incurrió en la irregularidad que se le atribuye.-----

6. Copia certificada del oficio número FES/DG/049/2015 del doce de marzo de dos mil quince, visible a foja 56 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente al no tener relación con los hechos que se le atribuyen a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**; ya que de la citada probanza sólo se advierte que el Coordinador Técnico del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) se le expidiera copia certificada de la resolución del veinte de febrero de dos mil quince a través del cual se resolvió el Recurso de Revisión con expediente RR.SIP.0037 en contra del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México (CES); y dado que de las documentales que obran en autos se acredita que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, omitió dar respuesta en el término de diez días hábiles a la solicitud de información registrada con número de folio 0303700025414, es que incurrió en la irregularidad que se le atribuyó, por lo que dicha probanza no le beneficia.-----

7. Copia certificada del oficio número INFODF/DJDN/SCR/058/2015 del veinticuatro de marzo de dos mil quince, visible a foja 61 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente al no tener relación con los hechos que se le atribuyen a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**; ya que de la citada probanza sólo se advierte que el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) remitió copias certificadas del acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, recaído al expediente RR.SOP.0037/2015; y dado que de las documentales que obran en autos se acredita que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, omitió dar respuesta en el término de diez días hábiles a la solicitud de información registrada con número de folio 0303700025414, es que incurrió en la irregularidad que se le atribuyó, por lo que dicha probanza no le beneficia.-----

8. Copia certificada del oficio FES/DG/108/2015 del catorce de mayo de dos mil quince, visible a foja 69 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente, y por el contrario con la misma se acredita que el Director General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México informó al Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que en atención al oficio INFODF/DJDN/SP-A/003/2015 de fecha doce de enero de dos mil quince, respecto al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **ff) Eliminada** contra el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México (CES) con número de expediente RR.SIP.0037/2015 se informa lo

dd), ee) y ff)Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

siguiente: "...-El quince de diciembre de dos mil catorce, a las 12:58 horas; la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México (CES) recibió a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de información pública de la ciudadana **gg) Eliminada**, al cual se le asignó el folio 03037000258414. -El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, debido a un error involuntario, no se adjuntó correctamente en el sistema INFOMEX el oficio de respuesta a dicha solicitud de información, con número de folio CES/OIP/100/2014.-No obstante, en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del Ente Obligado y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se adjunta el oficio de respuesta correspondiente con número de folio CES/OIP/100/2014, haciendo del conocimiento que el correo electrónico para recibir notificaciones es el: ces.gdf@gmail.com..."-----

----- **QUINTO.** Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, al fungir como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", y registrada con número de folio 030370025414, en la que la SOLICITANTE REQUIRIÓ "LISTADO DE REGALOS RECIBIDOS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 AL QUINCE DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL O LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CON FECHA DE RECEPCIÓN, SU VALOR APROXIMADO Y EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE". Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con **hh) Eliminada** años de edad, **ii) Eliminada** respecto a la percepción mensual aproximada no existe antecedentes en el expediente en que se actúa, con instrucción académica de Licenciatura en Ciencias Políticas y Sociales; datos que se desprenden de la audiencia del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 103 a 108 de autos, así como de las documentales que corren agregados en el expediente al rubro indicado; a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de las que se desprende los datos socioeconómicos antes señalados, de la ciudadana en mención, que permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora como ya se ha señalado, que en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, que se desempeñaba como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del oficio SEDECO/OS/654/20014 del quince de junio de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario de Desarrollo Económico y Secretario Técnico del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, designó a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, con efectos a partir del once del mismo mes y año; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, a partir del once de junio de dos mil catorce, fue nombrada como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de

hh) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

ii) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

México.-----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero** no obra en autos documentos que permita a esta Dirección con que la implicada ha sido sancionada administrativamente. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Mónica Dávalos Guerrero**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Encargada de la Oficina de Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", y registrada con número de folio 030370025414. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, se advierte de la audiencia de ley del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 175 a 181 de autos tenía una antigüedad de cinco meses aproximadamente como servidora pública en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidora pública, no obra en autos documentos que se advierta que ha sido sancionada administrativamente la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, consiste en que al fungir como Encargada de la Oficina de la Información Pública del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", y registrada con número de folio 030370025414. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación

contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución. -----

-----**SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Mónica Dávalos Guerrero**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

-----**SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



VMEC/INA.